

# Poder Judicial de la Nación

D, E C S/SUCESION AB-INTESTATO. EXPTE.N° 55021/2021 -  
J.96- (G.Y.)

RELACION N° 011937/2018/CA002

Buenos Aires, junio de 2023.-

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I.- Vienen los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo T O el 21 de abril de 2023 -fundado el 3 de mayo de 2023-, cuyo traslado fue contestado el 21 de mayo de 2023, contra la resolución del 10 de abril de 2023, en tanto rechazó "...el ejercicio del derecho de retención invocado por el Dr. T O..."-.

II.- Tras la apertura de la caja de seguridad ordenada el 6 de junio de 2022, se procedió a "...retirar la suma de 13560 (trece mil quinientos sesenta) dólares estadounidenses... la entrega del dinero se la hice al Sr. T" (ver mandamiento de constatación del 21 de diciembre de 2020).-

En su rendición de cuentas del 10 de julio de 2022, el citado profesional expuso que "Sobre la suma de u\$s 13.560.- se ejerció el derecho de retención (art. 2587 CCCN) por los honorarios a percibir, hecho que en vida instruyó mi ex mandante"-.

Corrido el traslado de rigor, el heredero J M Cse opuso al planteo efectuado al respecto y, en consecuencia, solicitó que se intimase al abogado a depositar en las cuenta de autos las sumas retenidas. Tal pretensión fue favorablemente acogida en la resolución en crisis, lo que motivó los agravios del mencionado profesional.-

Ahora bien, el art. 1956 del Código Civil establecía que hasta que el mandatario sea pagado de los adelantos y gastos, y de su retribución o comisión, puede retener en su poder cuanto bastare para el pago,

USO OFICIAL



cualesquiera bienes o valores del mandante que se hallen a su disposición.-

Es decir, dicha norma confiere expresamente el derecho de retención al mandatario para asegurarle el cobro de: a) los adelantos y gastos, y b) la retribución o comisión. La extensión analógica también estaría admitida en la nota del codificador al art. 3940, actual art. 2587 del C.C.C..-

Al glosar el artículo en análisis, se dijo que el derecho de retención puede ser ejercido aunque el crédito del mandatario no sea líquido y exigible y aunque no esté determinada la cuantía de su retribución (conf. Borda, *Contratos*, II, n° 1730; Salvat - Acuña Anzorena, III, n° 1989, p. 19). Por ello, el crédito que origina la retención puede tener un monto indeterminado (iliquidez), y se faculta al juez a estimar su importe y exigir una garantía suficiente. Así, el derecho de retención se extiende a todos los negocios entre el mandante y el mandatario, y no es requisito indispensable que el honorario haya sido judicialmente establecido (conf. Belluscio-Zannoni, "Código Civil Anotado", T. IX, págs. 328/330).-

Ello porque no puede negarse al letrado el cobro de sus honorarios y mucho menos suponer que su actividad se presume gratuita. Es que siendo los herederos acreedores de sus honorarios, cuya fijación corresponde al juez del sucesorio, nada le impedía al letrado tomar las medidas precautorias a las que se creía con derecho y garantizar así el cobro de un honorario que no puede ni le es negado (conf. CNCiv., Sala C, Benincasa, Noelia N. y otros v. Rosenthal, Hugo F. del 09/02/2010, Cita: TR LALEY 70063675).-

Máxime si, tal como lo estipula el art. 2589 del C.C.C., el ejercicio de la retención no requiere autorización judicial ni manifestación previa del retenedor.-



# Poder Judicial de la Nación

En definitiva, el ordenamiento de fondo autorizaba al apelante a retener cuanto bastare para el pago no sólo de lo que hubiera adelantado y de los gastos realizados sino lo necesario para hacer frente, en el caso, a su remuneración. Este derecho le asiste aunque su crédito no sea líquido y por tanto no esté determinada la cuantía de sus honorarios.-

Ello, más allá de la facultad que asiste el juez de grado de limitar el ejercicio del derecho de retención a las sumas necesarias para garantizar *prima facie* el crédito por su intervención como letrado en el juicio sucesorio.-

Por tales consideraciones, **SE RESUELVE:**  
Revocar, con estos alcances, la resolución del [10 de abril de 2023](#). Con costas.-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvase.-

**RICARDO LI ROSI**

**CARLOS A. CALVO COSTA**

**SEBASTIÁN PICASSO**

